

## **FUNDAMENTACIÓN**

El artículo primero de la declaración universal de los Derechos Humanos proclama que **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**, en merito a ellos la identidad sexual y genérica es uno de los aspectos más importantes de las características de todo ser humano, pues se encuentra presente en todas las manifestaciones de todo individuo, situación que se interpreta como el derecho a ser uno mismo y no otro, por lo tanto los derechos sexuales de todo ser humano son derechos integrantes del derecho a la propia identidad, mas aun cuando se afirma que cada ser humano es único e irrepetible, por ello el Art. 15 de la Constitución Política del Estado proclama **“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”**. En tal sentido la identidad es la condición muy particular de todo ser humano y toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad muy personal y ser considerado como realmente es, a ser él o ella y no otro.

En base a esta realidad en nuestro país existen personas que viven su cotidianidad y desarrollan de manera individual su propio sentir y se muestran así, toda vez que el derecho a la identidad tiene una directa vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida que construye cada ser humano para sí mismo que se articula con otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona, cuya sumatoria da como resultado los derechos de la personalidad, por lo que es preciso impulsar y apoyar políticas públicas que promuevan y garanticen el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las personas con diversidad identidad sexual e identidad de género que es muy amplio y dentro de esta población

existen las personas trans, quienes desde su cotidiano vivir se ven obligados a enfrentar sus cuerpos que son totalmente discordante con sus documentos identificatorios como es su cedula de identidad, certificado de nacimiento, pasaporte, títulos profesionales y otros que lleva consigo nombre de varón que contrasta con su apariencia totalmente femenina o viceversa cuando tiene documentos con nombres femeninos y su apariencia totalmente varonil.

Esta discordancia permanentemente los lleva a ser víctimas de comentarios inoficiosos, burlas, hasta incluso verse impedidas de realizar cualquier tipo de tramite sea el cobro de un cheque en una institución bancaria, retiro de una carta o encomienda, ingresar a una terminal de buses o aeropuerto para tomar un bus o vuelo, comprar pasajes, presentarse a un espacio laboral, otorgar poderes, suscribir todo tipo de contratos ó cuando se presentan algún lugar público sea de asistencia médica y de manera burlesca son llamados o convocadas por sus nombres propios o legales, situación que permite experimentar momentos de incomodidad, faltas de respeto, bromas, actitudes violentas, transfóbicas, homofóbicas y bifóbicas en definitiva discriminación, extremo que ya no es posible que este tipo de violencia continúe más aún cuando la Constitución Política del Estado otorga amplias garantías en sentido de no ser discriminadas en ninguna forma, así lo garantiza el Art. 14 que garantiza: "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación (...) que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.", por lo que se tiene un camino que abre espacio para humanizar el derecho y enervar todo ordenamiento jurídico legal que afecte negativamente a las diversidades sexuales y genéricas.

La población trans ha sido víctima de constantes violaciones de sus derechos, llámese igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, etc., garantías que están consagrados en el artículo octavo de la Constitución Política del Estado, empero su no efectivización conlleva a una verdadera "muerte civil", por lo que preciso contribuir al proceso de transformación para su cumplimiento, para que el colectivo trans no experimente más esa sensación de desprotección por parte del Estado que ahora anuncia efectivizar sus derechos, toda vez que en los pasados gobiernos de turno, ninguna autoridad se atrevió a hablar de manera abierta y sin tapujos los derechos Humanos de hombres y mujeres con identidad sexual diferente a la heterosexual.

En Bolivia existen personas trans que tienen capacidades y aptitud profesionales, técnica o empíricas para el ejercicio de una determinada profesión u ocupación, ciudadanos que cuentan con títulos profesionales, post grados, diplomados, etc., situación profesional que queda paralizada cuando les piden que para trabajar deben vestir conforme su género que figura en su partida de nacimiento, extremo que muchas personas trans repudian y se resisten a que sus cuerpos sigan siendo colonizados y como consecuencia de ello se niegan a encerrarse, anularse o permanecer atrapadas en la cultura de la discreción, se resisten acatar y se motivan o ponen en alto su dignidad y singularidad, pues a pesar de tener un título y meritos para asumir con total capacidad responsabilidad y eficiencia algún cargo, son víctimas de cuestionamientos maliciosos por su apariencia, vestimenta, lenguaje y no se toma en cuenta que en Bolivia no existe ninguna

norma legal que impida a un (a) ciudadano(a) trans poder desempeñar ó ejercer su profesión, siendo que la única condición para acceder a un cargo público o privado es la idoneidad, por lo que es preciso poner hincapié que la homofobia, lesbofobia y transfobia reinante en Bolivia, es preciso que todos nos demos cuenta que existen formas de vida, que cada ser humano es diferente al otro y esa diferencia se la debe respetar.

El derecho a través del tiempo ha venido cambiando, en el mundo entero se habla de los derechos humanos, su necesidad de promoverlos y defenderlos sea el caso de las mujeres, ancianos, niños, la situación de los presos en las cárceles, contra la tortura, las guerras, el racismo, las dictaduras militares que violaron sistemáticamente los derechos humanos, el problema de los refugiados y ahora se habla mucho respecto a los derechos humanos de los emigrantes y nos atrevemos a decir sin tapujos y frases repensadas que poco o casi nada se habla de manera abierta sobre los derechos humanos de las persona que integran las diversidades sexuales y genéricas, pero con el transcurrir del tiempo los avances y evolución de toda sociedad se le fueron agregando otros componentes que apuntan cada uno a una parte de la personalidad como es la imagen, la filiación, la dignidad, el sexo, el estado civil, genero entre otros, es así que estos componentes y otros están en continua evolución.

En este sentido los procedimientos existentes en Bolivia tienen que dar respuesta oportuna hoy más que nunca, más aún cuando las garantías constitucionales como los tratados y convenidos internaciones ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos, así lo exigen como el que se tiene proclamado en el Art. 13 parágrafo II de la C.P.E. que dice: **“Los derechos que proclama esta constitución no serán**

entendidos como negación de otros derechos no enunciados”, por lo que corresponde dar efectividad al artículo 158 numeral 3) de la C.P.E. que faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, por lo que es de imperiosa necesidad aprobar la ley de Identidad de género, mismo que implica derecho al reconocimiento de la identidad sexual e identidad de género que cada persona de manera consciente e individual define para sí, por ser esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y de su libertad, más cuando en Bolivia las personas que tienen el privilegio de considerarse e identificarse como gays, lesbianas, o trans, día a día ponen a prueba la tolerancia y exigen el respeto que debe existir hacia ellos y ellas tal cual se muestran.

En nuestro país existe en cierta manera un vacío legal para la rectificación del nombre, sexo o ambos de las personas trans, situación que se contrapone a las garantías constitucionales que es favorable a la rectificación. Aunque también es cierto que estas garantías en los casos de transexuales en su totalidad se han concedido la rectificación a personas que ya se habían sometido a cirugía de reasignación sexual. En tal sentido se debe efectivizar el derecho a la identidad personal, a la diferencia, a la privacidad, a la salud y otros que tenga como resultado el respeto a la intimidad y al proyecto personal de vida de cada ser humano.

Los padecimientos de las personas trans son múltiples pues se las discrimina en todos los ámbitos, no sólo sufren discriminación social, sino que también son victimizadas de modo gravísimo mediante malos tratos, apremios, violaciones y agresiones como resultado de los prejuicios y la discriminación

que genera la privación a una fuente laboral, encontrándose prácticamente condenadas a condiciones de marginación que se agravan más cuando muchos ciudadanos (as) trans pertenecen a sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias desfavorables para su calidad de vida, todo lo cual se encuentra verificado y comprobado en los testimonio vivos y sobre todo en investigaciones y estudio efectuadas en la población Trans de Bolivia, del cual fue participe OTRAF-BOLIVIA, por lo que la asociación permanentemente viene contribuyendo al movimiento de transformación jurídico-social para de esta forma humanizar el derecho y sus instituciones.

En muchos lugares del mundo las personas travestis, transexuales y transgeneros femeninas o masculinos han logrado que sus derechos sean plasmados a través de normas específicas, por lo que se tiene a favor la legislación comparada de países como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, España, Panamá, algunos Estados de Norteamérica, algunas provincias canadienses que buscan el ejercicio pleno de los derechos de las diversidades sexuales y genéricas, sociedades que realizan investigaciones y promocionan políticas públicas transversales para garantizar los derechos humanos de las personas trans. En Sudamérica existen avances y logros a favor de las personas trans como los obtenidos en países como Uruguay y Argentina.

Por otra parte se tiene los tratados internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional, que protegen los derechos de las personas con distinta orientación sexual e identidad de género, instrumentos legales internaciones que resguardan la dignidad de toda persona trans en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad se tiene: La Convención

Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Declaración Andina de los Derechos Humanos; Declaración de Yogyakarta; convención sobre los derechos del Niño; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convenio No. 111 de la O.I.T. sobre la discriminación, empleo y la ocupación.

También interesa destacar que a nivel regional el 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de altas autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en la Republica de Argentina se emitió una declaración reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra las minorías sexuales y de género. Esta declaración llama a los gobiernos a revocar o dejar sin efecto legal leyes que excluyen y postergan a las diversidades sexuales y genéricas, como dar fin al acoso y la persecución policial y se compele a promover políticas de sensibilización y educación públicas como facilitar el cambio de nombre y género a favor de las personas trans. Asimismo la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta que refiere a la **“Principios sobre aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género”** celebrada en Indonesia el año 2006 que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U. en Ginebra en marzo del año 2007.

Bolivia en diferentes tiempos y espacios asistió a seminarios, talleres, encuentros ó congresos y como resultado o conclusiones asumió cumplir, pues fue partícipe de la CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS EL AÑO 1993, TALLER SUBREGIONAL SOBRE

ELABORACION DE PLANES NACIONALES DE ACCION DE DERECHOS HUMANOS EN LA REGION ANDINA (PERU JULIO 2001) y otros, motivo por el cual el país asumió el compromiso serio para la aplicación y promoción efectiva, pronta y real de los derechos humanos en la población trans en el llamado “proceso de cambio”, toda vez que se ha dejado atrás el hecho de patologizar a las personas trans como un estado de situación de enfermedad, pues está demostrado y evidenciado que hoy en día las personas trans no viven su situación personal, su cotidianidad como una enfermedad, padecimiento o dolencia y más bien se trata de un principio de reivindicación donde las personas trans son sujetos activos con capacidad de decisión y autonomía sobre sus cuerpos y de tomar la palabra para hablar de sus vidas, elementos que hasta ahora eran de exclusividad de los médicos; de esta forma entendemos la transexualidad como un fenómeno social, una experiencia, una vivencia, un tránsito, una estrategia, pero nunca una enfermedad o un trastorno mental, convirtiendo esta necesidad de las personas trans en una demanda legítima, por lo que se considera necesario tener acceso a una identidad que este acorde con el género con el cual se identifican y como todo ser humano buscan el vivir bien, extremo que se basa simplemente en el derecho humano fundamental a ser quien, vivir como se es y a tener condiciones dignas de vida, por lo que es preciso concatenar la identidad de género y la situación personal de toda persona trans, a través de la promulgación urgente de una ley de Identidad de Género, que como iniciativa del estado boliviano se lo aplaude y valora.

La promulgación de la Ley de Identidad de Género es fundamental para la vida de muchos ciudadanos y ciudadanas bolivianos (as) trans, norma legal que permitirá efectivizar su dignidad para el alcance y logro de la calidad de vida de muchas personas trans en Bolivia, por lo que es responsabilidad del

Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia responder a través de la promulgación de dicha ley a favor de las personas trans.

Es así que Bolivia en estos últimos tiempos viene aplicando de manera paulatina la vigencia de los Derechos Humanos con una visión integral, siendo parte de ese reconocimiento las diversidades sexuales y genéricas por sufrir esta población situaciones de injusticia y desigualdad, toda vez que las personas travestis, transexuales, transgéneros, transformistas, lesbianas, gays y bisexuales son víctimas de permanente violación de sus derechos humanos, pues queda en la memoria histórica el recuerdo de todos aquellos actos de persecución e impunidad ejercidos contra el colectivo T.L.G.B.

La actual Constitución Política del Estado ha tenido el acierto de incorporar como garantías constitucionales como la no discriminación y el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos establecidos en los artículos 14 y 66, como los principios éticos y morales que los promueve el Estado boliviano en su artículo 8vo; garantías constitucionales que si bien la población trans los asume como declarativos, sin embargo buscan su efectivización de manera pronta y oportuna para el reconocimiento pleno de sus derechos que debe estar acompañado por el propio Estado, que promueve la inclusión y respeto de todo boliviano(a) desde su dignidad, singularidad y diversidad de sus cuerpos, como sujetos y actores sociales históricos en Bolivia y el mundo, para de esta forma erradicar la discriminación en todas sus formas.

En merito a ello, a la fecha se tiene a favor la existencia del PLAN NACIONAL DE ACCION DE DERECHOS HUMANOS elaborado por el gobierno boliviano, que se traduce en poder plasmar derechos

particulares en una norma legal que permita el goce, ejercicio pleno y efectivo de las personas trans, motivo por el cual el plan nacional de acción de derechos humanos ya está estructurado, agendado y cuenta con un plazo aproximado para cada acción y se tiene incluso un presupuesto que debe ser invertido para el mismo.

Bajo estas reglas se garantiza que las imperiosas necesidades de la población trans serán plasmadas a través de normas legales, por lo que se tiene que atender a favor del colectivo trans cuyo plazo de ejecución es hasta el año 2012, más aún cuando el gobierno boliviano promueve trabajar de manera compartida sea en aportes y esfuerzos que debe existir entre el Estado y la sociedad civil. En tal sentido OTRAF asume tener la suficiente capacidad para aportar en la concreción de sus derechos, donde sus voces sean escuchadas y tomadas en cuenta por ser las llamadas y que gozan de legitimidad para participar en el proceso de cambio que proclama el actual gobierno, toda vez que se ha dejado a tras las practicas egoístas que permitían que cuatro o cinco persona encerrados en cuatro paredes generen normas legislativas y muchas veces estos señores ni de soslayo quisieron tomar en serio las necesidades de la población trans, y muchas veces se trivializa la situación de las diversidades sexuales y genéricas, pues mas se ha dado importancia a la mujer, a la discriminación racial o de clase, con esto no se quiera entender que estos sean de menor calidad, sino que cuando se hable de derechos humanos se la debe entender como atributos inherentes a todo ser humano, más aún cuando los derechos humanos son universales.

Este proceso de cambio que hace suya el gobierno boliviano motiva a presentar de manera anticipada un anteproyecto de ley de

IDENTIDAD DE GENERO desde la propia existencia, visión y conceptualización, para de esta forma evitar que personas ajenas o no comprometidas con la lucha de los derechos de la población trans den una lectura errada de su realidad, más aún cuando quienes tienen a su cargo o responsabilidad de elaborar las leyes o emitir decretos son persona de carne y hueso, mismos que están impregnadas de actitudes, juicios y preconceptos con respecto a las personas a quienes van a beneficiarlas, especialmente cuando esas personas pertenecen a un determinado número de ciudadanos y ciudadanas discriminadas, en tal sentido es preciso aportar y plantear que la ley de identidad de género no sea burocrática, costosa, humillante en su tramitación y obtención de una sentencia favorable, mas al contrario se busca que el peticionario o solicitante tenga el derecho a ser escuchado(a) en todo procedimiento administrativo que este en discusión su identidad, por cuanto las personas trans en el desarrollo de su personalidad conforman una identidad sexual que no coincide o es discordante con el sexo morfológico con el que fueron inscriptas al nacer respecto a su sexo. A esa población sexual caracterizada y discriminada por su expresión o identidad de género, conformada por el colectivo transexual, travesti y transgénero corresponde dar una promoción efectiva y oportuna de sus derechos humanos.

En el reconocimiento a ser quien es, OTRAF lucha por la promulgación de una ley de Identidad de Género, toda vez que ciudadanos y ciudadanas trans se han visto también violentados en los estrados judiciales, donde los jueces hacen una interpretación errónea y caprichosa de las leyes sustantivas, adjetivas y sobre todos de las garantías constituciones, violación que se ven cuando las decisiones o fallos que emiten los jueces no satisfacen la peticiones de rectificación de nombre, sexo o ambos; La negación de justicia está respaldada en

las valoraciones subjetivas, creencias y prejuicios, estándares éticos que tiene cada ser humano en esta caso un juez, posiblemente esos seres humanos que están a cargo de un juzgado o son parte del sistema judicial tienen en si mismo los efectos y prejuicios de la homofobia y transfobia, impulsados por sus creencias religiosas, culturales ó ideas machistas, situaciones que ha permitido que no sea fácil hablar de los derechos humanos que tienen las personas trans por el simple y llanamente ser seres humanos, por lo que es preciso dar efectividad al vivir bien para todas las personas trans, por ser simplemente persona humana con dignidad, valor que también lo tiene de manera intrínseca un transexual, toda vez que la dignidad personal prevalece sobre la sexualidad, ser persona se antepone a ser varón ó ser mujer, como también a ser transexual, toda persona en la prevalescencia de su dignidad vive en "ser como es" en la "mismidad de ser quien es" y busca hacer coincidir su cuerpo con su sexualidad biológica genital y su sexualidad psico-social.

Destacamos que a partir de la vigencia de la ley contra el Racismo y toda forma de discriminación, que en su artículo 7 dispone "la creación del Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación", misma que está bajo la tuición del Ministerio de Culturas a través del Vice-Ministerio de Descolonización, comité encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación que cuenta con dos comisiones y la referida a la Comisión de lucha contra toda forma de Discriminación, debe tener o contar con representantes de organizaciones T.L.G.B. de Bolivia como un ámbito de consejería, asesoramiento jurídico y acompañamiento para las personas trans y de esta forma poder facilitarles el acceso a la tan ansiada justicia, toda vez que el miedo, la ignorancia y la homofobia de importantes autoridades

que estuvieron en gobiernos anteriores, influyó de manera negativa para otorgar instrumentos jurídico legales a favor de las diversidades sexuales y genéricas de Bolivia, muchos años de trabajo tuvieron de transcurrir para poder contra una Ordenanza Municipal y actual Decreto Supremo No. 0189 que declarar en todo el territorio nacional el 28 de junio de cada año como **“Día de los Derechos de la población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia”**, sin embargo es preciso hacer hincapié que habría sido mas correcto incluir dentro de este articulo el termino de **“identidad sexual y genérica”**, toda vez que existe una marcada diferencia de lo que es tener una identidad sexual y otra identidad genérica, errores que no se debe permitir que se siga repitiendo.

El presente enfoque que se tiene sobre la ley de identidad de género no es un trabajo acabado o producto terminado, consideramos que este aporte cubre muchas expectativas, estamos seguros y seguras que habrá otras, más aún cuando esta propuesta no solo es el resultado de una experiencia personal o de un determinado grupo, sino que es el resultado de la relación de toda persona trans con el mundo, toda vez que expresa una verdad universal, pero se considera que debe valorarse y ponderarse como parte de un proceso de trabajo que desde hace mucho tiempo atrás viene trabajando la población trans, trabajo que se lo hace con mucho respeto a la propia identidad, singularidad y dignidad de las personas trans como es la ORGANIZACIÓN DE TRAVESTIS, TRANSGENEROS Y TRANSEXUALES FEMENINAS DE BOLIVIA (OTRAF) con Personalidad Jurídica otorgada mediante Resolución Prefectural No. 007/09, trabajo que se hace para mejorar la calidad de vida de las personas con diversa identidad de género e identidad sexual de Bolivia, sea a nivel político, social, cultural y jurídico, en este sentido este aporte que se hace es para poner semillas de reflexión sobre temáticas puntuales que son parte de

sus vidas, a efecto de que el órgano legislativo pueda utilizarlo y sobre todo se sientan participes de la experiencia de producir mayores instrumentos legales para generar procesos de cambio participativo e inclusivo.

En merito a ello y a los efectos de la promulgación de la "ley de Identidad de Genero" se considera que se debe trabajar en tres pilares.

Primer pilar referido al ámbito normativo, es decir en que normas legales se basa la presente ley, al cual se anticipa responder que la petición se ampara en la Constitución Política del Estado; ley contra el racismo y toda forma de discriminación; Ley del órgano Electoral Plurinacional como los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

Segundo pilar referido a la conceptualización, es decir en la ley de identidad de Género debe establecerse el significado correcto de las particularidades que tiene esta población para entender las diversidades sexuales y genéricas tales como: **TRANS, TRAVESTI, TRANSEXUAL, TRANSFOBIA, GENERO, IDENTIDAD DE GENERO, GAY, LESBIANA, BISEXUAL, SEXO, ORIENTACION SEXUAL, etc.**, estos conceptos definen la identidad sexual y genérica, se refiere a la vivencia interna e individual de la identidad sexual e identidad de género que cada persona se siente profundamente identificado, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento que involucra la modificación de la apariencia o cambio corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole libremente escogida y otras expresiones de género sea vestimenta, el modo de hablar como las actitudes y modales.

Tercer pilar referido al tipo de procedimiento o sistema judicial, donde se propone que el procedimiento a seguir no sea burocrático, costoso, implique tener tiempo, paciencia y perseverancia en la obtención de una favorable sentencia, en síntesis que el acceso a la justicia no sea denigrante para el solicitante, pues son numerosos los casos de demandas civiles llámese rectificación de nombre y sexo, cambio de sexo, corrección de nombre, supresión de nombre, etc., demandas ordinarias que llevan años esperando una resolución favorable, de los cuales muchos han sido simplemente rechazados con la misma admisión de la demanda o en el peor de los casos cuando se ha otorgado suficientes pruebas de cargos, erogado dineros, invertido tiempo y el juez falla o dicta sentencia declarando improbadamente la demanda, sentencia que se llega a conocer después de más de un año de trámite, es por ello que la mayoría de las personas trans manifiestan **“aquí no hay justicia”**... y se llega a la conclusión de que la referencia no solo es al sistema judicial en sí, sino a muchas circunstancias tales como lo oneroso que implica tener acceso a la justicia, al desconocimiento y falta de normas procesales de fácil manejo, la inseguridad jurídica, el tiempo que conlleva estar en los tribunales, pérdida de salario, el leguaje, la vestimenta, en suma la discriminación, es por ello que existe un alto grado de insatisfacción que las personas trans manifiestan sentir por no tener familiaridad con los procesos, ni cuentan con las posibilidades económicas ni medios para llevar adelante estas demandas judiciales hasta sus últimas instancias como son los recursos que franquea la ley; situación que se busca cambiar para decir basta a la negación del ejercicio del derecho a la petición y justicia, más aún cuando el actual sistema judicial se caracteriza de ser ágil, transparente, eficaz y oportuno, es decir que tiene un corte democrático que valoriza a las personas involucradas a través de peticiones y siendo que las

personas trans tienen sus propias necesidades, extremo que debe motivar a toda autoridad judicial policial o administrativa dar tutela jurídica a sus demandas, toda vez que si la justicia es compleja la justicia no existe, caso contrario seguiremos con el sistema anterior que era inútil, la misma que colapsó por ser un ritual interminable de papeles y obvio cada memorial que se presenta implica un costo para su ingreso sea en timbres de ley, papel, formularios de citaciones y notificaciones, gastos de informes, honorarios profesionales del abogado, transporte y otros gastos.

Se plantea que sea un trámite en la vía administrativa y no judicial, es decir no tener que pasar por el penoso y costoso juicio por la rectificación de dichos datos sea nombre, sexo o ambos; que no tenga como condición la necesidad de haber realizado la cirugía de reasignación genital, no sea requisito un examen y/o evaluación psicológica o ser obligada a someterse a procedimientos médicos sea de castración quirúrgica (Orquidectomía) castración química, más aun cuando promovemos y proclamamos que ninguna persona puede ser sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género, peor aún cuando muchas personas transexuales por motivos de salud no pueden someterse a ningún tipo de tratamiento sea hormonal o en concreto al quirúrgico.

La presente propuesta implica realizar dicho trámite de rectificación directamente ante el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) creada mediante la ley No. 018 de fecha 16 de junio de 2010, en cuyo artículo 71 numeral 9) le faculta **“RECTIFICAR, CAMBIAR O COMPLEMENTAR LOS DATOS ASENTADOS EN EL REGISTRO CIVIL MEDIANTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO GRATUITO”**. Mediante éste procedimiento administrativo podrá lograrse la rectificación del

nombre, sexo o ambos en la partida de nacimiento, por lo que se propone la creación de una Oficina de Identidad de Género en SERECI que se ocupe específicamente del tema, son los primeros pasos de vital importancia para empezar a revertir esta realidad de discriminación y violación constante de los derechos humanos mediante un procedimiento ágil, oportuno, no costoso ni contencioso, que se tramiten sin oposición de partes, en los cuales el personal encargado aplica la norma legal a favor del solicitante, es un trámite ágil y efectivo que va en contraposición a los trámites ordinarios, toda vez que el solicitante tan solo fundamenta, acredita y acompañar a su demanda que el nombre, el sexo o ambos consignados en la partida de nacimiento que cursa en SERECÍ son discordantes con su propia identidad de género, que la estabilidad, persistencia y continuidad de esta disonancia o discrepancia lo mantiene por lo menos dos años atrás, adjuntar a su petición la declaración jurada de dos testigos como el informe de un profesional con especialidad en diversidad sexual e identidad de género, y no más importantes que el interesado sea escuchado y se considere su opinión. Finalmente el interesado podrá ofrecer toda otra prueba de que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho, con tales requisitos SERECÍ deberá dictar la Resolución Administrativa correspondiente ordenando la rectificación de nombre, sexo o ambos en la partida correspondiente y otros documentos que considere pertinente y necesario para el solicitante sea cedula de identidad, título profesional, pasaporte, etc.

En merito a todo lo expuesto de manera detallada, fundamentada y con pensamiento vivo, es preciso poner en alto que el presente anteproyecto fue discutido, consensuado y aprobado en el Congreso nacional organizado por OTRAF en la ciudad de Potosí

los días 2, 3 y 4 del mes de diciembre del año 2010, por lo que se plantea que el presente anteproyecto de ley como un aporte serio a la discusión de la identidad de las diversidades sexuales y genéricas, de especial aplicación para las personas travestis, transexuales y transgeneros de Bolivia sea de la siguiente manera.

## LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 1. MARCO LEGAL.- La presente ley se ampara en los artículos 8, 14, 21 y 66 de la constitución política del estado; ley contra el racismo y toda forma de discriminación; Ley del Órgano Electoral Plurinacional; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención americana sobre Derechos Humanos; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Declaración Andina de los Derechos Humanos; Principios de Yogyakarta y otros tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 2. OBJETO.- La presente ley tiene por objeto establecer la política del Estado para garantizar a toda persona travesti, transexual y transgenero femenino o masculino, el derecho humano fundamental a ser quien, vivir como es y a tener condiciones dignas de vida, asegurando el reconocimiento de su dignidad, singularidad, su integridad física, psicológica y sexual conforme a su propia identidad de género con el cual se identifica y vive su cotidianidad con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la armonía entre esta identidad, su nombre y sexo señalado en sus documentos que identifican a la persona trans.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS.- La presente ley se rige bajo los siguientes principios.

a) NO DISCRIMINACION.- Se define como discriminación a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de orientación sexual e identidad de género, apariencia física, vestimenta, nombres u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos.

b) SEGURIDAD JURIDICA.- Es la aplicación objetiva de la ley de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones y tengan la total certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

c) CELERIDAD.- Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

d) SUMA QAMAÑA VIVIR BIEN.- Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales, y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.

e) IGUALDAD.- Principio que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

f) EQUIDAD.- Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

g) PROTECCION.- Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa

y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación preferente y exclusiva para las personas travesti, transgénero y transexual que regula la adecuación de la partida de nacimiento respecto al nombre, sexo, o ambos de toda persona trans, cuando los mismos no concuerden ó armonicen con su identidad de género.

ARTICULO 5. DEFINICIONES.- Para efectos de aplicación e interpretación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones con carácter descriptivo y no limitativo.

a) SEXO: Es la diferencia anatómica, biológica y fisiológica a partir del cual se designa a un ser humano como "hombre o mujer" y en los animales como "macho y hembra".

b) GÉNERO: Es la construcción social de valores, roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, practicas o características culturales y otras costumbres basadas en la diferencia sexual.

c) ORIENTACION SEXUAL: Es la tracción afectiva y sexual hacia una persona del mismo sexo, del sexo contrario o de ambos sexos.

d) IDENTIDAD DE GENERO: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente y se identifica profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, es la conciencia de sentir pertenencia a un sexo u otro.

e) EXPRESIÓN DE GENERO: Exteriorización de la identidad de género

de una persona, incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, características corporales, la elección del propio nombre, etc.

f) GAY: Hombre que siente atracción afectiva y sexual por otro hombre.

g) LESBIANA: Mujer que siente atracción afectiva y sexual por otra mujer.

h) BISEXUAL: Persona que siente atracción afectiva y sexual por persona de su mismo sexo y del sexo opuesto en momentos y espacios diferentes.

i) TRANS: Expresión genérica que engloba a travestis, transexuales y transgeneros.

j) TRANSGENERO: Persona cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con el género asignado al nacer, sin que esto implíquela necesidad de cirugías de reasignación génital u otras intervenciones de modificación corporal.

k) TRAVESTI: Persona que adopta modismos culturales, vestimenta y manera de arreglarse convencionales del sexo contrario al suyo de forma permanente, sin incluir la operación de reasignación genital.

l) TRANSEXUAL: Hombre o mujer que cambia a nivel físico, psicológico y conductual diferente a la que le fue asignada en su nacimiento, para ello modifica su cuerpo a través de operaciones quirúrgicas, tratamientos hormonales y psicológicos. No

necesariamente implica la operación de reasignación genital.

m) INTERESESEX/INTERSEXUAL: Persona cuyo cuerpo sexuado no encuadra dentro de los estándares sexuales masculinos ni femeninos, es decir que nacen con genitales ambiguos. Tradicionalmente se ha utilizado el término "hermafrodita".

n) HOMOFOBIA, LESBOFOBIA, TRANSFOBIA Y BIFOBIA: Es la intolerancia y desprecio hacia las persona que tiene orientación sexual e identidad de genero diferentes a lo heterosexual. Es la aversión, odio, miedo, violencia verbal, psicológica, física, prejuicio y todo tipo de discriminación hacia los gays, lesbianas, bisexuales y trans.

ARTICULO 6. COMPETENCIA.- El conocimiento de la presente ley será de competencia del SERVICIO DE REGISTRO CIVICO (SERECÍ) como entidad pública dependiente del Tribunal Supremo Electoral, que viabilizará mediante trámite administrativo a petición del interesado (a), quien solicitará la simple aplicación de la ley sin tener que demandar a nadie.

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO.- Toda persona trans, mayor de edad y con capacidad plena que tenga necesidad de tener una identidad que este acorde con el genero ó con el cual se identifica, podrá solicitar el mismo en forma escrita, de manera directa o mediante apoderado ante el SERECÍ, anunciando el nombre propio y sexo a rectificar.

ARTICULO 8. REQUISITOS.- El solicitante deberá acreditar y acompañar a su petición:

a) Que el nombre, el sexo o ambos consignados en la partida de

nacimiento que cursa en SERECÍ son discordantes con su propia identidad de género.

b) La continuidad, estabilidad y persistencia de esta disonancia o discrepancia al menos de dos años.

c) Certificación de la cedula de Identidad del interesado emitido por la Direccional Nacional de Identificación Personal si existiera.

d) La declaración jurada de dos testigos con designación de nombres y apellido, estado civil, profesión u oficio u ocupación habitual, domicilio y numero de su cedula de identidad.

e) Finalmente ofrecerá toda otra prueba de que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho.

ARTICULO 9. ADMISION.- Recibida la petición, SERECÍ admitirá dicha solicitud para cuyo efecto ordenará se verifique la existencia de dicha partida.

Una vez verificada la existencia de la partida de nacimiento, se procederá a valorar las pruebas ofrecidas y seguidamente SERECÍ dispondrá mediante Resolución Administrativa ordenando la rectificación de su partida de nacimiento respecto a su nombre, sexo o de ambos del peticionario.

ARTICULO 10. EFECTOS.- La Resolución Administrativa favorable que emita SERECÍ, permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento de peticionante frente a terceros, motivo por el cual.

a) SERECÍ notificará de oficio la Resolución Administrativa que disponga la rectificación de nombre, sexo o ambos a toda institución público o privado, siempre y cuando el solicitante en su petición lo haya solicitado a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones en sus documentos personales.

b) En todos los casos se conservará en lo posible el mismo número del documento de identidad, partida de nacimiento, pasaporte, cuenta corriente, credencial y otros.

c) La rectificación de nombre, sexo o ambos no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona, ni será oponible a terceros de buena fe.

d) La rectificación del nombre, sexo o ambos permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

e) La rectificación concedida obligará a la Dirección nacional de Identificación Personal otorgar una nueva cedula de identidad ajustado a los nuevos datos. En todo caso se conservará el mismo número de la cedula de Identidad.

f) Producida la rectificación del nombre, sexo o ambos, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original.

ARTICULO 11. RECHAZO.- Ante la negativa de admisión o rechazo de petición que pudiera disponer SERECÍ, el solicitante podrá realizar aclaraciones, en caso de persistir la negativa o el rechazo el solicitante podrá accionar su petición mediante la

acción de amparo constitucional o acción de cumplimiento.

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES.-** Queda totalmente prohibidas:

a) Exigir cirugía de reasignación genital, castración quirúrgica o química, tratamiento hormonal, examen y/o evaluación psicológica u otro para solicitar la rectificación de nombre, sexo o ambos.

b) Modificar los datos registrados en la partida de matrimonio que está regulado por otras normas legales.

c) Solicitar y conceder nombres que objetivamente perjudiquen a la persona trans ó los que hagan nuevamente confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al nombre y/o sexo.

**ARTICULO 13. TERMINO PARA EL TRÁMITE.-** El trámite administrativo de la presente ley no podrá exceder los 10 días hábiles, computables a partir de la presentación de la petición hasta el dictamen de la Resolución Administrativa.

**ARTICULO 14. RESERVA DEL TRAMITE.-** El presente trámite es absolutamente reservado, en ningún momento los documentos podrán ser exhibidos a persona extraña, ni otorgar testimonio, certificación, copia simple ó legalizada de las piezas o partes del mismo, a menos que exista orden judicial o requerimiento fiscal.

**ARTÍCULO 15. (ASESORAMIENTO).-** El Comité Nacional contra el racismo y toda forma de discriminación, tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley, debiendo contar dentro de su

personal profesionales con especialidad en diversidad sexual y genérica, por lo que se creará la Unidad de Diversidad sexual y Genérica para tal fin. Sin embargo el solicitante podrá optar por el asesoramiento y acompañamiento profesional de cualquier otro profesional con especialidad de Diversidad sexual y Genérica que no sea parte de esta unidad.

ARTICULO 16. El presente trámite administrativo podrá ser mejorado o ampliado según su necesidad y aplicabilidad mediante reglamento elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO**

**DE**

**“LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO”**

**Elaborado por la Organización de Travestis, Transgéneros  
y Transexuales Femeninas de Bolivia  
(OTRAF-BOLIVIA)**

**La Paz, noviembre de 2011**